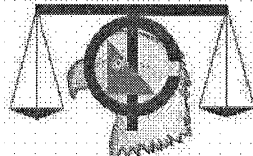




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

USHUAIA, 06 FEB 2012

VISTO: El Expediente del registro del Fondo Residual Ley 478 N° O-1435/10, caratulado: **"OVANDO AGUILAR INES (DEUDA DE PESA PEDRO FRANCISCO) S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACIÓN"**, y;

CONSIDERANDO:

Que en el expediente del Visto tramita "ACUERDO DE TRANSACCIÓN LEY PROVINCIAL N° 783" celebrado en fecha 16 de septiembre de 2010 por el Fondo Residual Ley 478 con la Sra. Ines OVANDO AGUILAR, al amparo de la Ley Provincial N° 783, respecto a la Operación Línea 6910 N° 000024100 (fs. 77/78).

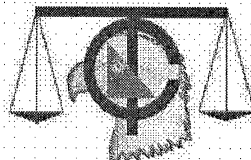
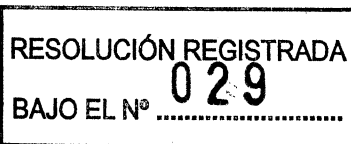
Que a fojas 13 a 39 se encuentran agregadas las Actas y demás documentación que acreditan la cesión del crédito del Banco Provincia de Tierra del Fuego a la Provincia de Tierra del Fuego y de ésta al Fondo Residual Ley 478 por la operación señalada en el considerando precedente, cuyas titularidad le corresponde a Pedro Francisco PESA.

Que a fojas 08 a 12 se encuentra acreditado el fallecimiento Pedro Francisco PESA y que la Sra. Ines OVADO AGUILAR como su universal heredera, conforme sentencia de fecha 05 de octubre de 2006 dictada en los autos caratulados "PESA, PEDRO FRANCISCO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO" (Expte. N° 10.988) en trámite por ante el Juzgado de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur.

Que a fojas 86/88 obra Informe Legal N° 388/2010 Letra T.C.P.-C.A. suscripto por la Dra. Romina Valeria PEREYRA, indicando que se encuentran cumplimentados los requerimientos de la Ley 783 en cuanto a la adhesión del deudor y en lo que respecta a la liquidación de la deuda en consideración a la sentencia dictada en los autos caratulados "FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ PESA PEDRO FRANCISCO S/ PREPARA VIA EJECUTIVA" (Expte. N° 11.978); y que se encuentra cumplido el procedimiento estatuido por la Resolución Plenaria N° 72/02, por lo que no hay observaciones que efectuar, ello sin perjuicio de las consideraciones que se puedan formular en relación a la liquidación de la deuda y tasa de interés



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Que a fojas 88 vuelta el Prosecretario Legal Dr. Oscar Juan SUAREZ y el Secretario Legal Dr. Sebastian OSADO VIRUEL comparten las apreciaciones formuladas en el Informe Legal N° 388/10.

Que a fojas 92/99 obra Informe Contable N° 174/11 Letra T.C.P. FDO. RESIDUAL en el que el Auditor Fiscal C.P. Marco FUENTES IBARRA indica que "... se verificó una diferencia por la suma de pesos CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 96/100 (\$ 4.556,96) respecto del cálculo realizado por esta instancia de control y el Fondo Residual Ley N° 478. Del análisis de las actuaciones se pudo apreciar que el error en el cálculo, obedece a una incorrecta interpretación de la lectura de la sentencia, por parte de la entidad fiduciaria, la cual para determinar el monto total actualizado a refinanciar, establece un procedimiento particular, el cual consiste en aplicar al capital de DIECISETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 37/100 (\$ 17.734,37), "...la tasa que fija el Banco Provincia de Tierra del Fuego, para sus operaciones de descuento de documentos de terceros a treinta (30) días (activa), calculado bajo la modalidad de cálculo directo sobre capital sin actualización, desde la fecha de mora (15 de julio de 1998) y hasta el 1° de octubre de 2002, y a partir de dicha fecha debe calcularse sobre el capital actualizado por el CVS...". En virtud de lo anterior se verifica que, se aplicó la tasa de interés sugerida, al capital actualizado con el C.V.S., desde el 15 de julio de 1998 y hasta la fecha de acogimiento 16/09/2010, y no en dos tramos tal lo propone la sentencia.

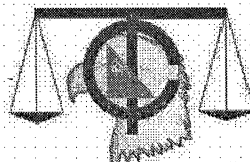
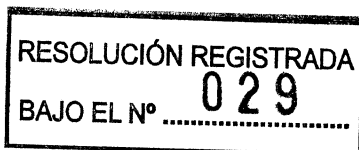
Esta instancia determinó que el monto calculado bajo el procedimiento del art. 7 de la Ley Provincial N° 783, asciende a la suma de pesos NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO CON 16/100 (\$ 94.068,16). Por otro lado, el monto determinado según el procedimiento de cálculo del art. 2 de la Ley, asciende a la suma de pesos CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS CON 04/100 (\$ 55.096,04), el cual en virtud de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley, se le aplicó el 30% más, arrojando un monto como tope para la refinanciación en la suma de pesos SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO CON 85/100 (\$ 71.624,85)...".

Que en fecha 15 de noviembre de 2011, mediante Nota Int. N° 2004/11 Letra: T.C.P.-S.C. (Fondo Residual), la Prosecretaria Contable a cargo de la Secretaría Contable C.P.N. María Laura PEREZ TORRE señala que sin perjuicio de la diferencia de cálculos advertida por el Auditor Fiscal corresponde "...tener en cuenta lo establecido por la Ley 783, artículo 7mo., "...En el supuesto caso de superar la

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

liquidación un porcentaje mayor al 30% de la que corresponde aplicar los lineamientos del artículo 2º se tomará dicho tope".

En virtud de ello, y teniendo en cuenta que las liquidaciones según lo determinado por la sentencia, tanto por el Fondo Residual como por este Tribunal de Cuentas, ambas superan lo establecido por el artículo mencionado en el párrafo anterior, debe tomarse el tope allí establecido, arribando en virtud de ello, el Fondo Residual al importe de \$ 71.622,74, y este Tribunal de Cuentas a \$ 71.624,85, monto a partir del cual se efectúa la liquidación de las cuotas de la refinanciación, según lo establecido por los artículos 4to. y 5to. de la Ley 783, por lo cual no existe diferencia significativa que considerar."

Que conforme surge de los antecedentes obrantes a fojas 69 a la liquidación practicada conforme los parámetros del artículo 2º de la Ley 783 se aplicó el Coeficiente de Variación de Salarios (C.V.S.), cuando a entender de los suscriptos no correspondía realizar ajuste por aplicación de dicho índice.

Que a fojas 27/28 obra "RECONOCIMIENTO DE DEUDA", el cual establece que el Sr. Pedro Francisco PESA reconoce adeudar al Banco Provincia de Tierra del Fuego "...la suma de U\$S 20.160).- (Dólares Estadounidenses Vient e Mil Ciento Sesenta) correspondiente a capital, intereses, gastos y honorarios extrajudiciales, por el préstamo familiar prendario Nº 6873 tipo 9010..." .

Que a fojas 29/32 obra copia del Contrato Prendario Nº 1576524 que graba el automotor Dominio V-030956 titularidad del Sra. PESA por una asistencia crediticia otorgada por el Banco Provincia de Tierra del Fuego en PESOS (\$).

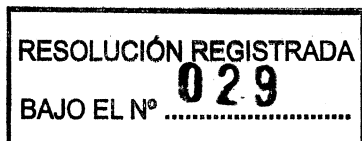
Que el instrumento obrante a fojas 27 estatuye en su cláusula Sexta que "El presente convenio no implica, quita, espera, novación y/o remisión de la deuda original tratándose únicamente de la refinanciación de la misma la que deberá ser abonada en su totalidad" (el resaltado no es del original).

Que al respecto en el Acuerdo Plenario Nº 2156 emitido en el marco del Expte. N-1408/10, año 2010 caratulado: "NOGUERA PABLO ENRIQUE S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION" este Tribunal ha dicho "... en consideración a los elementos arrimados a las actuaciones, conforme criterio que ya fuera sentado por Acuerdo Plenario Nº 1883, emitido en el marco del Expediente Nº L-1211/06 caratulado: "LOPEZ PEDRO ALCIDES (deuda de GONZALEZ ADOLFO ALBERTO) S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION", resulta de fundamental importancia tener en cuenta, que, según surge de la copia del Contrato de Prenda con Registro de fecha 27 de marzo de

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

1997 que corre agregado a fs. 21 a 22, **la deuda en origen era PESOS (\$)**, y con posterioridad el 29 de octubre de 1997 se celebró un acuerdo de RECONOCIMIENTO DE DEUDA – REFINANCIACION CON GARANTÍA PRENDARIA SUBSISTENTE” mediante el cual se cambia la moneda de pago de pesos (\$) a dólares estadounidenses (U\$S).

Que no obstante ello, expresamente se pactó en la cláusula Sexta del instrumento obrante a fs. 19/20 que: “El presente convenio no implica, quita, espera, novación y/o remisión de la deuda original tratándose únicamente de la refinanciación de la misma, la que deber ser abonada en su totalidad.- El sistema contable informatizado del Banco no permite registrar refinanciación. Por ello, aunque esta operación sea registrada contablemente como una nueva operación debido a las limitaciones del sistema, las partes reconocen que no se trata de un nuevo préstamo sino sólo de la reprogramación de la forma de pago. En caso de incurrir el deudor en mora por cualquiera de las obligaciones aquí asumidas, el Banco podrá tener el presente contrato por no escrito y proceder a ejecutar la garantía prendaria. Los pagos que el deudor hubiere realizado hasta ese entonces, se reimputarán de acuerdo a los términos originalmente pactados.” (el destacado me pertenece).

Por su parte la cláusula Cuarta estatuye “La falta de pago de cualquiera de las cuotas pactadas y/o el pago fuera de término de las mismas provocará la mora automática sin necesidad de intimación previa alguna, de pleno derecho, produciéndose la caducidad del presente convenio y deviniendo exigible la totalidad de la obligación...”

En consideración a la claridad de las cláusulas transcritas surge en forma indubitable que la voluntad de las partes fue no darle efectos novatorios al convenio, por lo que **la moneda de origen y adeudada por el tomador del crédito a la fecha de la firma del acuerdo con el Fondo Residual era en PESOS (\$) y no dólares estadounidenses (U\$S)** toda vez que por imperio de lo pactado renació la obligación original.

Por su parte el artículo 812 del Código Civil establece: “La novación no se presume. Es preciso que la voluntad de las partes se manifieste claramente en la nueva convención, o que la existencia de la anterior obligación sea incompatible con la nueva. Las estipulaciones y alteraciones en la primitiva obligación que no hagan al objeto principal, o a su causa, como respecto al tiempo, lugar o modo del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 029



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

cumplimiento, serán consideradas como sólo modifican la obligación, pero no que las extinguen".

La jurisprudencia en tal sentido tiene dicho que: "No hay novación por cambio de causa, si la segunda obligación se constituye para facilitar el cumplimiento de la obligación originaria". CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT - Sala B (Nélida Susana Melero Marta Susana Reynoso de Roberts Gustavo L.H. Toquier) - A., S.A. y Otra c/ S., C. y/u Otra s/ Ordinario - SENTENCIA del 12 de Octubre de 2006

"La novación no se presume y, además, para que exista novación es necesario que el cambio afecte alguno de los elementos esenciales de la obligación; si sólo recae sobre los accidentales no la hay, (art.812 Cód. Civil), no importando novación las modificaciones que se refieren al plazo de la obligación. En el caso, no estamos en presencia de una novación, pues la obligación es la misma, sólo que, no habiendo cumplido los deudores en los plazos otorgados al celebrar el mutuo, las partes acordaron una refinanciación de la deuda, que no es otra cosa que otorgar nuevas fechas para el cumplimiento de la prestación a cargo de los deudores". CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL , RAFAELA, SANTA FE - Banco de Santa Fe S.A. c/ Gutiérrez, Rosa Teresa s/ Ejecución hipotecaria (Expte Nro. 495-01, Resolución Nro. 143, Tomo 21, Folio 184/188) - SENTENCIA del 20 de Septiembre de 2002

"Para que exista novación objetiva, las obligaciones sustitutivas en cierta medida deben ser diferentes de las anteriores o innovar en determinadas modalidades del vínculo obligacional. El fin inmediato del acuerdo debió ser, entonces, extinguir y crear obligaciones en forma simultánea. Es decir, se requiere -entre otros elementos- la existencia de la intención o voluntad de novar, la que debe ser clara y no se presume, siendo de interpretación restrictiva los hechos que se esgrimen en sustento de su existencia; más aún, pueden coexistir acumulativamente obligaciones diferentes, en la medida en que no se excluyan mutuamente por resultar incompatibles entre sí; por ejemplo, en caso de transformación o cambio de la cosa en otra especie." (arts. 801, 944, 812, 874, doctr. Art. 2567). CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN MARTIN, BUENOS AIRES - Sala 02 (Cabanas-Mares-Occhiuzzi) - Milch, Elisa Ana c/ Camili, Carlos Pablo y otro s/ Cobro de alquileres - SENTENCIA del 27 de Diciembre de 2000.

En razón de ello, y a los fines de la liquidación de la deuda de acuerdo a los parámetros dados por el artículo 2º de la ley 783, no le resultan aplicables los

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 029



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

lineamientos establecidos por el régimen de pesificación normado por la ley 25.561, Decreto P.E.N. N° 214, conforme surge de los términos de la Ley N° 25.713, en tanto ésta última en su artículo 1° refiere que: "A las obligaciones que en origen hubieran sido expresadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otra moneda extranjera y que hubieren sido transformadas en PESOS a partir de la sanción de la ley 25.561 o bien posteriormente, se les aplicará un Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.)..." (el resaltado no es del original).

Por lo que, a contrario sensu, dada la claridad de la norma, si la deuda en origen fue expresada en pesos (\$) dicha operación no se encuentra alcanzada por los efectos del régimen de pesificación vigente a partir del año 2002, toda vez que el deudor, según surge de la copia del Contrato Prendario obrante a fs. 21/22 recibió pesos (\$) y no dólares estadounidenses (U\$S)..."

Que el criterio vertido en los Acuerdos Plenarios N° 1883 y N° 2156 resulta aplicable al presente caso en relación a la liquidación que se practique al amparo del artículo 2° de la Ley 783 y en caso de corresponder se reformule el plan de pagos suscripto en estas actuaciones.

Que el Tribunal de Cuentas se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo previsto en el artículo 27 de la Ley Provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Indicar al Administrador del Fondo Residual Ley 478 que en razón del análisis formulado precedentemente corresponde se reliquide la deuda mantenida por la Sra. Ines OVADO AGUILAR en el carácter de heredera de Pedro Francisco PESA y readecúe el monto del convenio obrante a fs. 77/78, en caso de así corresponder, y, cumplido ello sean remitidas nuevamente las actuaciones a este Tribunal de Cuentas.

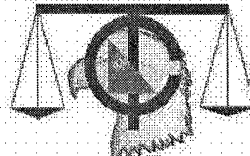
ARTICULO 2°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se notifique al Fondo Residual Ley 478 con remisión del Expte. de su Registro N° O-1435/10, caratulado: "OVANDO AGUILAR INES (DEUDA DE PESA PEDRO FRANCISCO) S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACIÓN", a la

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **029**



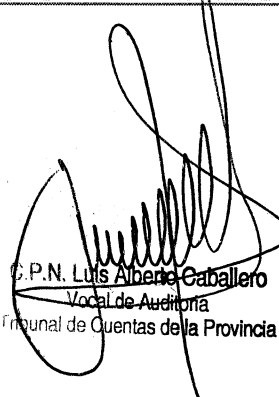
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Secretaría Legal y a la Secretaría Contable y se publique en el Boletín Oficial de la Provincia.-

ARTICULO 3°.- Cumplida la publicación y notificación dispuesta, archivar.-

RESOLUCION PLENARIA N° 029 /12 -


C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia